

exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derechohabiente (1).

Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones y por cualquier medio las obras de arte originales existentes en galerías públicas, en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de éstos (2).

8. PROPIEDAD INTELECTUAL.—*Reglas especiales:*

a. *Discursos parlamentarios.*—El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y sólo podrán ser reimpresos sin su permiso ó el de su derechohabiente, en el *Diario de las Sesiones* del Cuerpo Colegislador respectivo y en los periódicos políticos (3).

b. *Traducciones.*—Si la traducción se publica por primera vez en país extranjero con el cual haya convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran; y en lo que por ellas no estuviere resuelto, á lo prescrito en esta ley (4).

Los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España, con sujeción á las leyes de su nación respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de los originales en la misma nación, con arreglo á las leyes de ella (5).

El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público sólo tiene propiedad sobre su traducción, y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo (6).

Los derechos que concede el art. 13 á los propietarios de obras extranjeras en España, sólo serán aplicables á las naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad (7).

c. *Pleitos y causas.*—Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa, pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del Tribunal sentenciador, el cual lo concederá ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que, á su juicio, la publicación no ofrezca en sí misma inconvenientes ni perjudique á ninguna de las partes. Los letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas podrán coleccionarlas con permiso del Tribunal y consentimiento de la parte respectiva (8).

(1) Art. 9.º, L. cit.

(2) Art. 10, L. cit.

(3) Art. 11, L. cit.

(4) Art. 12, L. cit.

(5) Art. 13, L. cit.

(6) Art. 14, L. cit.

(7) Art. 15, L. cit.

(8) Art. 16, L. cit.

Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual le concederá ó denegará prudencialmente sin ulterior recurso (1).

Si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el Tribunal podrá, según las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes (2).

d. *Obras dramáticas y musicales.*—No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composición dramática ó musical sin previo permiso del propietario. Los efectos de esta disposición alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria (3).

Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representación al conceder su permiso; pero si no los fijan, sólo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos (4).

Nadie podrá hacer, vender, ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que después de estrenadas en público no se hubieren impreso (5).

De los derechos de representación de toda obra lírico-dramática, corresponderá una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario (6).

El autor de un libreto ó composición cualquiera puesta en música y ejecutada en público, será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de ésta podrá hacerlo igualmente de su obra musical. En el caso de que el au-

(1) Art. 17, L. cit.

(2) Art. 18, L. cit.—Cuando alguna de las partes litigantes, ó sus letrados, quisiere utilizar el derecho que conceden los arts. 16, 17 y 18 de la ley, acudirán al Tribunal sentenciador, que concederá ó negará la licencia atendiendo al interés público ó de las familias y á lo prevenido en el art. 947 de la *Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal*. En los pleitos ó causas en que haya sido parte el Ministerio público, será indispensable, para conceder ó negar el permiso de que se trata, oír al Ministerio fiscal y á las partes interesadas. (Art. 12, Reg. cit.)

(3) Art. 19, L. cit.—Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas á todas las prescripciones de la ley de Propiedad intelectual, y á las especiales que se determinan en el Reglamento. (Art. 61, Reg. cit.)

La música puramente instrumental y la de baile, que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se éntre mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfrutará de todos los beneficios de la ley y Reglamento de Propiedad intelectual como incluida en el art. 19 de dicha ley. (Art. 71, Reg. cit.)

(4) Art. 20, L. cit.

(5) Art. 21, L. cit.

(6) Art. 22, L. cit.

tor de un libreto prohibiese por completo la representación, el autor de la música podrá aplicarle á otra nueva obra dramática (1).

Las Empresas, Sociedades ó particulares que al proceder á la ejecución en público de una obra dramática ó musical, la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin previo permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual (2).

La ejecución no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público, se castigará con las penas establecidas en el Código y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada (3).

e. *Obras anónimas.*—Los editores de obras anónimas ó seudónimas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor ó sus derechohabientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas (4).

f. *Obras póstumas.*—Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante ésta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas. En caso de contradicción ante los Tribunales, precederá á la decisión dictamen pericial (5).

g. *Colecciones legislativas.*—Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos ó en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó co-

(1) Art. 23, L. cit.

(2) Art. 24, L. cit.

(3) Art. 25, L. cit.—Los pormenores reglamentarios relativos á este punto se hallan consignados en el cap. II del Reglamento, cuya reproducción omitimos por su extensión y ser impropios de la índole de este libro. Dicho capítulo contiene el Reglamento de teatros por disposición expresa de la ley.

(4) Art. 26, L. cit.—La propiedad que se reconoce á los editores en el art. 26 de la ley subsistirá mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor ignorado, omitido ó encubierto. Cuando se acredite dicha circunstancia, el autor ó traductor ó sus derechohabientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas, atendiéndose en este caso á los términos de los contratos que tengan celebrados. Si no existiesen contratos, en la cuestión de indemnización y cuantas reclamaciones hagan los interesados serán sometidas al dictamen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero por el Juez, en caso de discordia. (Art. 7.º, Reg. cit.)

(5) Art. 27, L. cit.—La prueba pericial á que se refiere el art. 27 de la ley se ajustará á las reglas prescritas por la de Enjuiciamiento civil, á cuyo resultado deberán atenderse los Tribunales. (Art. 10, Reg. cit.)

piarlos á la letra, pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en colecciones sin permiso expreso del Gobierno (1).

h. *Periódicos.*—Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de éstos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año (2).

El autor ó traductor de escritos que se hubiesen insertado ó en adelante se insertaren en publicaciones periódicas, ó los derechohabientes de los mismos, podrán publicarlos formando colección escogida ó completa de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiere pactado con el dueño del periódico (3).

Los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma, clase, si en la de origen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo, que no se permite su reproducción; pero siempre se indicará el original de donde se copie (4).

(1) Art. 28, L. cit.—La autorización para publicar leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanan de los poderes públicos, á que se refiere el art. 28 de la ley, se concederá por el Ministerio, Centro directivo ó autoridad que las haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y origen de la autorización concedida. (Art. 14, Reg. cit.)

(2) Art. 29, L. cit.—Se entenderán por publicaciones periódicas los diarios, semanarios, revistas y toda serie de impresos que salgan á la luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, literarias ó de cualquiera otra clase. (Art. 15, Reg. cit.)

El propietario de periódicos que pretenda asegurar la propiedad deberá manifestar, al hacer la declaración en el Registro, el concepto en que la solicita, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de inserción. El registro hecho por los propietarios de las publicaciones periódicas garantizará, no sólo la propiedad de las obras que como dueños hayan adquirido los que solicitan la inscripción, sino también la propiedad de los autores ó de sus derechohabientes que no hayan renunciado á ella por no haber autorizado más que el derecho de inserción. (Art. 16, Reg. cit.)

Los autores que se hallen en tal caso no necesitarán inscribir de nuevo sus obras literarias y podrán pedir y obtener del encargado del Registro, cuando necesiten justificar sus derechos, un resguardo que acredite haber adquirido legalmente la propiedad por medio de la inscripción del periódico ó publicación correspondiente. Al formalizar esta petición, deberá el interesado determinar el número del periódico en que se haya insertado el trabajo cuya propiedad le convenga acreditar, y el encargado del Registro general librará una certificación especial de dicho trabajo, identificándolo de manera que no pueda confundirse con ningún otro. (Art. 17, Reg. cit.)

(3) Art. 30, L. cit.

(4) Art. 31, L. cit.—Todo cuanto se inserte en publicaciones periódicas podrá ser reproducido sin previo permiso por las demás publicaciones, si no se expresa en general ó al pie de cada trabajo la circunstancia de quedar reservados los derechos; pero en todo caso, la publicación periódica que reproduzca algo de otra estará obligada á citar el original de donde copia. (Art. 18, Reg. cit.)

i. *Colecciones*.—El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas puede publicarlas todas ó varias de ellas en colección, aunque las hubiere enajenado parcialmente. El autor de discursos leídos en las Academias Reales ó en cualquiera otra Corporación puede publicarlos en colección ó separadamente. Gozan los académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con annuencia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á éstas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto (1).

9. REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.—Existe un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento. En todas las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas, hay establecido un Registro en el cual se anotarán por orden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ella se presenten para los objetos de la ley de Propiedad intelectual. Con el propio objeto se anotarán igualmente en el Registro los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas y, en general, cualquier diseño de índole artística ó científica (2).

De esta regla se exceptúan los dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas, y las novelas y obras científicas, artísticas y literarias, aunque se publiquen por trozos ó capítulos, y sin necesidad de hacer constar la reserva de derechos. Para la reproducción ó copia de los trabajos anteriormente enumerados se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubieren enajenado sus obras. (Art. 19, Reg. cit.)

(1) Art. 32, L. cit.—El derecho que establece el art. 32 de la ley se entiende salvo pacto en contrario ó cuando se haya vendido expresamente á otra persona el derecho de colección. (Art. 20, Reg. cit.)

Cuando por no haber enajenado expresamente el derecho de colección, pero sí la propiedad de las obras, pueda un autor ó sus herederos hacer la colección escogida ó completa á que le autoriza la ley, no podrá, sin embargo, vender separadamente las obras de la colección, de las cuales sus editores ó propietarios tengan ejemplares á la venta. En este caso, el autor ó sus herederos sólo podrán vender ó admitir suscripciones á la colección entera que publiquen, ya sea completa ó escogida. (Art. 21, Reg. cit.)

(2) Art. 33, L. cit.—Todo el que pretenda disfrutar los beneficios de la ley, presentará en el Registro: 1.º, una declaración en papel de hilo, firmada por el interesado, en que se haga constar la naturaleza de la obra y sus circunstancias, y el concepto legal bajo el cual se solicita la inscripción; 2.º, tres ejemplares de la obra ó de la parte de la obra que se pretenda inscribir, ó uno solo manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical cuando se trate del caso marcado en el art. 36 de la ley; 3.º, para ser admitidos en el Registro, tanto los ejemplares de las obras relacionadas como las colecciones periódicas, deberán presentarse sencillamente encuadernadas, firmadas las portadas ó el primer número por el propietario ó su representante en el acto de la inscripción, y rubricados ó sellados cada uno de los pliegos ó números de que conste. No se admitirán en el Registro las entregas ó cuadernos de obras en publicación mientras no formen un tomo; 4.º, la cédula de vecindad y la copia legalizada del poder, ó de la autorización simple escrita, si la declaración se firma á nombre de otro. (Art. 22, Reg. cit.)

Los propietarios de las obras expresadas anteriormente, entregarán firmados en las respectivas Bibliotecas tres ejemplares de cada una de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional. Obtenidos de los jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripción de las obras en el Registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que éste participe al Ministerio de Fomento la inscripción realizada y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional. Los gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Dirección general de Instrucción pública un estado de las inscripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores, para formar el Registro general de la propiedad intelectual (1).

Los autores de obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribución ó gravamen por razón de inscripción en el Registro. Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la transmisión de dicha propiedad (2).

Para gozar de los beneficios de la ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, en la forma que queda consignada. Cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público, pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria y otro de igual clase de las melodías, con su bajo correspondiente, en la parte musical. El plazo para verificar la inscripción será el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción (3).

Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general todas las obras del arte pictórico, escultural ó plástico, quedan excluidas de la obligación del Registro y del depósito. No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que concede la Ley y el derecho común á la propiedad intelectual (4).

(1) Art. 34, L. cit.

(2) Art. 35, L. cit.

(3) Art. 36, L. cit.—El plazo de un año que para verificar la inscripción concede el artículo 36 de la ley, principiará á contarse desde el día en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* que han organizado los Registros de la propiedad intelectual. (Art. 59, Reg. cit.)

(4) Art. 37, L. cit.—Los detalles relativos al modo de llevar el Registro de propiedad

Por la ley de 2 de 1895 se señaló el plazo de un año para la inscripción de obras en el Registro general de la propiedad intelectual al efecto de acogerse á los beneficios de la ley de 10 de Enero de 1879, y los requisitos á que ha de ajustarse dicha formalidad, que son los establecidos en la indicada ley, reglamento publicado para su ejecución y Real orden aclaratoria del Consejo de Estado de 11 de Diciembre de 1894.

10. REGLAS DE CADUCIDAD.—Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo, reimpressa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla (1).

Si pasase un año más después de los diez sin que el autor ni su de-rechobahiente inscriban la obra en el Registro, entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público (2).

Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años, pasarán al dominio público, y el Estado, las Corporaciones científicas ó los particulares podrán reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otro también las reproduzca (3).

No entrará una obra en el dominio público, aun cuando pasen veinte años: *Primero*. Cuando la obra siendo dramática, lírico-dramática ó musical, después de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegue á ser impresa por su dueño. Y *segundo*, cuando, después de impresa y puesta en venta la obra con arreglo á la Ley, pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse, porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública (4).

Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el art. 40 de la Ley, es necesario que preceda denuncia en el Registro de la Propiedad, y que en su virtud se excite por el Gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año (5).

Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los arts. 38, 39 y 40 de la Ley se contarán desde que la obra haya terminado (6).

intelectual y circunstancias que deben contener las inscripciones que en él se hagan, se comprenden en los caps. V y VI del tit. I del Reglamento.

(1) Art. 38, L. cit.

(2) Art. 39, L. cit.

(3) Art. 40, L. cit.

(4) Art. 41, L. cit.

(5) Art. 42, L. cit.

(6) Art. 43, L. cit.

No tendrá aplicación lo dispuesto en dichos artículos cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos que aquéllos fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública. Igual derecho, y ejercitado en la misma forma, corresponde al heredero siempre que lo haga de acuerdo con un Consejo de familia constituido de la manera que establece el Reglamento (1). Hoy se regula esta materia por los arts. 293 á 313 del Código civil (2).

11. PENALIDAD ESPECIAL.—Es responsable de las defraudaciones de la propiedad intelectual cometidas por medio de la publicación de las obras á que se refiere la ley, en primer lugar el que aparezca autor de la defraudación, y en defecto de éste, sucesivamente, el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de su inculpabilidad respectiva (3).

Además de las penas que se fijan en el art. 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán los defraudadores la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado (4).

Esta penalidad es aplicable:

Primero. Á los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular, impresas en español, por primera vez, en país extranjero.

Segundo. Á los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edición en España si se ha verificado en país extranjero.

Tercero. Á los que imiten dichos títulos de manera que puedan confundirse el nuevo con el antiguo, según prudente juicio de los Tribunales.

Cuarto. Á los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudación con fraude de los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

Y *Quinto*. Á los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros, cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad (5).

12. DERECHO INTERNACIONAL.—Los naturales de Estados cuya legislación reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual

(1) Art. 44, L. cit.

(2) Que han derogado los arts. 46 á 51 del Reglamento de propiedad intelectual de 3 de Septiembre de 1880.

(3) Art. 45, L. cit.

(4) Art. 46, L. cit.

(5) Art. 47, L. cit.—En los arts. 48 y 49 se fijan dos circunstancias agravantes de la defraudación y los Tribunales y autoridades á quienes corresponde aplicar ciertas disposiciones, según los casos de defraudación de la propiedad intelectual.

en los términos que establece esta Ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de Tratado ni de gestión diplomática mediante la acción privada deducida ante el Juez competente (1).

Los convenios de propiedad literaria celebrados ya con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Países Bajos al publicarse la Ley de 10 de Enero de 1879, procurará el Gobierno sustituirlos, ajustando otros nuevos con cuantas naciones sea posible, en armonía con lo prescrito en dicha Ley y con sujeción á las bases siguientes:

Primera. Completa reciprocidad entre las dos partes contratantes.

Segunda. Obligación de tratarse mutuamente como la nación más favorecida.

Tercera. Todo autor ó su derechohabiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades.

Cuarta. Queda prohibida en cada país la impresión, venta, importación y exportación de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con la autorización del propietario de la obra original (2).

13. EFECTOS DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL.—Los efectos y beneficios de esta ley alcanzarán, salvo los derechos adquiridos bajo la acción de leyes anteriores:

Primero. A las obras comenzadas á publicar desde el día de la promulgación de esta Ley.

(1) Art. 50, L. cit.

(2) Art. 51, L. cit.—Los tratados celebrados por España con otras naciones, hoy *vigentes*, son:

Con *Francia*, el de 16 de Junio de 1880, que empezó á regir el 23 de Julio del mismo año.

Con *Italia*, el de 28 de Junio de 1880, ratificado el 24 de Julio y vigente desde el 15 de Agosto de igual año.

Con *Inglaterra*, el Convenio provisional de 11 de Agosto de 1880, ratificado el 18 de Septiembre siguiente, mientras esté pendiente la negociación de un nuevo convenio que reemplace al de 7 de Junio de 1857.

Con *Bélgica*, el de 26 de Junio de 1880, vigente desde 5 de Abril de 1881.

Con la *República Mejicana*, en 10 de Junio de 1895, ratificado en 13 de Agosto del mismo año.

Con la *República de Costa Rica*, en 14 de Noviembre de 1893, ratificado y aclarado por medio del protocolo de 20 de Junio de 1896.

En 9 de Septiembre de 1886 se celebró en Berna un Convenio estableciendo una Unión internacional para la protección de obras artísticas y literarias entre España, Alemania, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Haití, Italia, Siberia, Suiza y Túnez, ratificado en 5 de Septiembre de 1887, el cual no afecta en nada á los Convenios existentes en aquella fecha entre los países contratantes, en cuanto dichos Convenios concedan derechos más extensos que los concedidos por la Unión ó contengan estipulaciones que no sean contrarias al Convenio de la Unión internacional.

Por *Acta* de 4 de Mayo de 1896 y *Declaración* de la misma fecha fueron modificados é interpretados algunos artículos del expresado Convenio de Unión internacional.

Segundo. Á las obras que en dicho día no hubiesen entrado en el dominio público.

Y Tercero. Á las obras que, aun habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta Ley (1).

14. TRÁNSITO DEL ANTIGUO AL NUEVO SISTEMA DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1879.—La mayor duración que por la nueva Ley recibe la propiedad intelectual, aprovechará á los autores de obras de todas clases y á sus herederos. Igualmente aprovechará á los adquirentes en los términos que establece el art. 6.º de la misma (2).

Los autores ó sus derechohabientes que con arreglo á esta Ley hayan de recobrar la propiedad intelectual, podrán inscribir este derecho en el Registro de la misma (3).

Los sucesores dentro del cuarto grado de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de *ochenta años* que concede la Ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores, que tengan impresas dichas obras, del valor que á juicio de peritos tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el Registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgación de la Ley (4).

(1) Art. 52, L. cit.—El heredero necesario que, con arreglo al art. 6.º de la Ley, tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó, terminados veinticinco años después de la muerte del autor, podrá pedir y le será otorgada la inscripción de su derecho en el Registro de la propiedad intelectual, previa presentación de los documentos que acrediten su carácter. (Art. 41, Reg. cit.)

Todas las obras que hubiesen comenzado á publicarse el 12 de Enero de 1879, podrán disfrutar los beneficios de la propiedad intelectual siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento. (Art. 42, Reg. cit.)

Las obras que el día 12 de Enero de 1879 no habían entrado en el dominio público con arreglo á sus prescripciones, podrán también ser inseridas por el tiempo que les reste para completar los nuevos plazos y beneficios que la Ley ha concedido, siempre que se haga la inscripción legalmente, y se compruebe por medio de documentos fehacientes el tiempo transcurrido para poder fijar el que resta aún, con arreglo á las disposiciones de la Ley. (Art. 43, Reg. cit.)

Igual justificación deberán producir los que se hallan en el caso del núm. 3.º del art. 52 de la Ley, si desean recobrar como autores, traductores ó herederos las obras que habían entrado en el dominio público. Exhibiéndola en el Registro, se les anotará su derecho por el tiempo que aún reste, computado el transcurrido desde la muerte del autor hasta el que concede la nueva Ley; pero cumpliendo todas las formalidades ordenadas para la inscripción. (Art. 44, Reg. cit.)

Se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derechohabientes que, habiendo de recobrar la propiedad intelectual, no la inscriban en el término de un año. (Artículo 45, Reg. cit.)

(2) Art. 53, L. cit.

(3) Art. 34, L. cit.

(4) Art. 55, L. cit.